

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 21 2019 00034 01
Demandante: GLADYS GIL
Demandado: GERMÁN MONSALVE Y OTRA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los demandados, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintiuno (21) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión en primer grado y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de los **demandados** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, conceptos y valores que se recogen en el siguiente cuadro, atendiendo los parámetros de la sentencia.*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<i>Cesantías</i>	11´517.433,4
<i>Intereses a las cesantías</i>	1´382.092.0
<i>Prima de servicios</i>	11´517.433,4
<i>Compensación vacaciones</i>	5´758.716.7
<i>Indemnización intereses a las cesantías</i>	1´382.092.0
<i>Sanción No consignación de cesantías</i>	87´264.409.0
<i>Sanción moratoria art. 65 del C.S.T.</i>	23´957.720.0
<i>Sub total</i>	142´773.897

*120 smimv= 109'023.120

De lo expuesto se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ELSY USCATEGUI SANCHEZ CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022).

*El apoderado de la **parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada UGPP a cancelar el retroactivo pensional causado y no pagado con ocasión al fallecimiento del señor Tomas Elias Duque entre el 11 de marzo de 2012 y el 6 de abril de 2019 junto con los reajustes legales e indexación teniendo como IPC inicial el del mes en el que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior al pago y a favor de la sucesión de la señora Soledad Hincapie de Duque y absolvió a la UGPP de las pretensiones formuladas por la señora Elsy Uscategui Sánchez; decisión que fue apelada por las partes UGPP y Elsy Uscategui Sánchez y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP recaen sobre las condenas solidarias que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 11 de marzo de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 112.181.393,50
Total	\$ 112.181.393,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden aproximadamente a la suma de **\$ 112.181.393,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 28 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita que se corrija el nombre de la demandante en la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandante se encuentra llamada a aclarar, debido a que por un error involuntario se anotó el nombre de la demandante "ELSA USCATEGUI SANCHEZ", el cual no corresponde al nombre correcto de la demandante, pues se incurrió en un error de digitación al momento de transcribir la información en el mismo.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 y SS del CGP se establece que: "... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..." por lo que procede la sala a aclarar el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicándose que para todos los efectos la parte demandante se llama **ELSY USCATEGUI SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: ACLARAR del fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la parte demandante es la señor **ELSY USCATEGUI SÁNCHEZ**.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

BP

Radicacion 11001310500520140017501

con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
11/03/2012	31/12/2012	5,80%	\$ 566.700,00	11	\$ 6.233.700,00	76,19	105,91	1,39	\$ 8.665.325,73
01/01/2013	31/12/2013	4,02%	\$ 589.599,00	14	\$ 8.254.386,00	78,05	105,91	1,36	\$ 11.200.794,63
01/01/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32
01/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
01/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	6,00%	\$ 828.116,52	14	\$ 11.593.631,28	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.814,89
01/01/2020	31/12/2020	6,00%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,8	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/09/2021	0,00%	\$ 908.526,00	10	\$ 9.085.260,00	105,48	105,91	1,00	\$ 9.122.296,99
Total mesadas					\$ 74.644.413,28				\$ 112.181.393,50

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 112.181.393,50
Total	\$ 112.181.393,50

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 29 2020 00229 01
Demandante: DILIA GIRALDO ARANGO
Demandado: PORVENIR S S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de Porvenir S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 23 de abril*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

de 2018, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.7-dda exp. Digital)	11 de diciembre de 1955
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	21.8
Total	\$ 257.476.268

*120 smlmv= 109'023.120

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

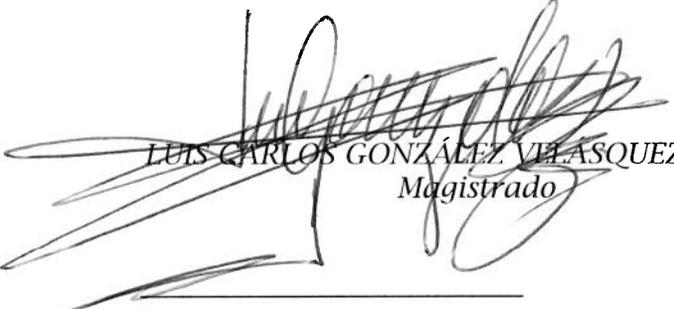
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 32 2020 00453 01
Demandante: Paula Andrea Guiza Benítez
Demandado: Bancolombia S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

También ha señalado la Alta Corporación que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, la indemnización plena de perjuicios e indexación, acreencias que la parte actora estimó en el acápite de cuantía de la demanda, en suma superior a 120 salarios mínimos legales mensuales.

No obstante lo anterior, ateniendo la liquidación de salarios y prestaciones sociales obrante en el cuaderno digital de primera instancia, se estiman los salarios y prestaciones dejados de percibir, a partir del 23 de agosto de 2020 a la fecha de fallo de segunda instancia, tomando los siguientes valores y conceptos **por día**, para luego acumularlos por el total del tiempo transcurrido en este interregno temporal.

Auxilio extralegal de transporte/ día	3.428,46
Auxilio de alimentación	12.935.00
Prima extralegal	99.275.60
Vacaciones extralegales	91.347.40
Sueldo básico	83.201.00
vacaciones	91.347.40
Prima legal de servicios	99.200.70
Cesantías	40.061.30
Sub total valor día	520.796.89
Total días (despido a fecha de fallo)	426
Total salarios y prestaciones causadas	\$ 221.859.475

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido supera el interés jurídico para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

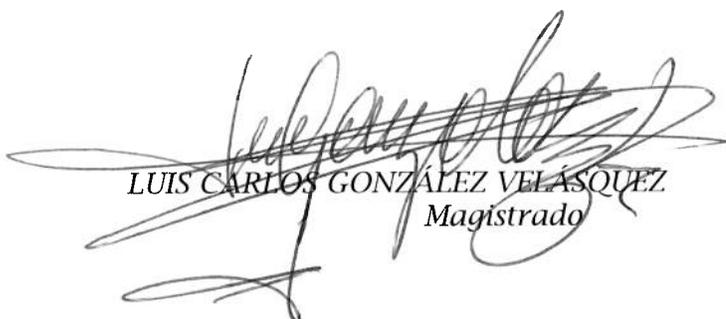
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 15 2019 00597 01

Demandante: ESTRELLA DE JESÚS SÁNCHEZ MONTERO

Demandado: MARÍA FANNY SÁNCHEZ TOVAR.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de \$ 115´581.510.00, por el pago de la indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara

Cecilia Dueñas Quevedo.

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

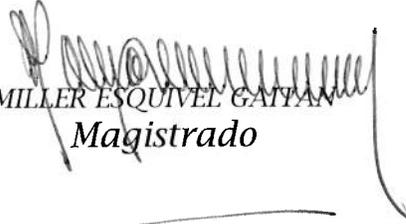
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

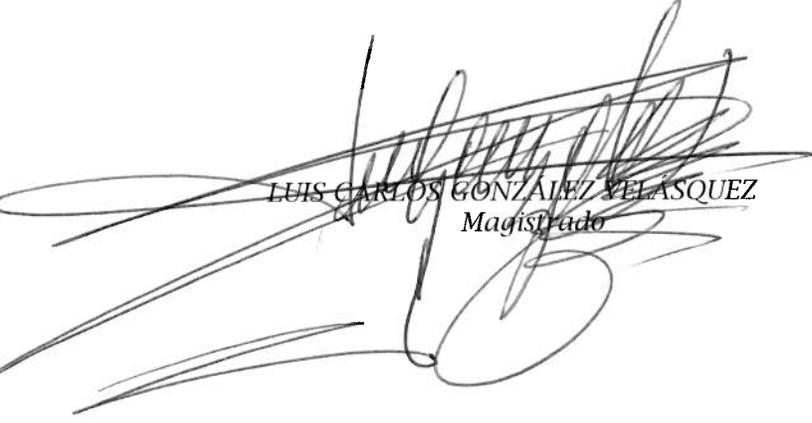
RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 36 2019 00650 01

Demandante: MIGUEL CABRERA RAMOS

Demandado: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación del demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, los reajustes pensionales con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, junto con el pago de las diferencias causadas.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,² estimando el retroactivo por las diferencias pensionales causadas, junto con las incidencias futuras, en la suma de \$ 51.892.827.17.

De lo expuesto se sigue no conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido no supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

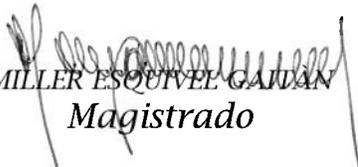
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 658.634,00	\$ 515.000,00	\$ 143.634,00	14,00	\$ 2.010.876,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 679.513,00	\$ 535.600,00	\$ 143.913,00	14,00	\$ 2.014.782,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 704.859,00	\$ 566.700,00	\$ 138.159,00	14,00	\$ 1.934.226,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 722.058,00	\$ 589.500,00	\$ 132.558,00	14,00	\$ 1.855.812,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 736.066,00	\$ 616.000,00	\$ 120.066,00	14,00	\$ 1.680.924,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 763.006,00	\$ 644.350,00	\$ 118.656,00	14,00	\$ 1.661.184,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 814.662,00	\$ 689.455,00	\$ 125.207,00	14,00	\$ 1.752.898,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 861.505,00	\$ 737.717,00	\$ 123.788,00	14,00	\$ 1.733.032,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 896.740,55	\$ 781.242,00	\$ 115.498,55	14,00	\$ 1.616.979,76
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 925.256,90	\$ 828.116,00	\$ 97.140,90	14,00	\$ 1.359.972,66
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 960.416,67	\$ 877.803,00	\$ 82.613,67	14,00	\$ 1.156.591,33
01/01/21	29/09/21	1,60%	\$ 975.783,33	\$ 908.526,00	\$ 67.257,33	9,97	\$ 670.331,42
Total retroactivo diferencia pensional desde 01-01-1989 a 21-09-2021							\$ 42.376.146,79

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/10/44
Fecha Sentencia	29/09/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	77
Expectativa de Vida	10
Numero de Mesadas Futuras	140
Valor Incidencia Futura	\$ 9.416.026,64

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional desde 01-04-1973 a 31-12-1988	\$ 100.653,74
Retroactivo diferencia pensional desde 01-01-1989 a 21-09-2021	\$ 42.376.146,79
Incidenca futura	\$ 9.416.026,64
Total	\$ 51.892.827,17

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 20 de abril de 2022

Recibe: _____

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

Expediente No 14 2018 00676 01

Demandante: JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y otros.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

También ha señalado la Alta Corporación que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, estimados los primeros por la parte actora, en la suma de \$ 174.227.571,00 (fl-78), monto que supera los **120 salarios mínimos legales mensuales**.*

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido supera el interés jurídico para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 001-2016-00572-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **EPS SANITAS**
DEMANDADO: **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
ASUNTO: **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La parte demandante presentaron alegaciones, conforme a lo ordenado en auto de 05 abril de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La compañía **EPS SANITAS S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para obtener el reconocimiento y pago de \$5.429.666 por concepto de cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, o no costeados por la Unidades de Pago por Capitación, correspondiente a 40 solicitudes de recobro, así como el pago de \$542.966 por

gastos administrativos, \$542.966 por indemnización en la modalidad de daño emergente, intereses o indexación y costas del proceso.

Mediante auto del 13 de octubre de 2016 el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (folio 202-203), entidad esta última que propuso el conflicto negativo de competencia, siendo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignándole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá (folio 17 cuaderno 4).

El Juzgado de origen, mediante proveído del 1 de octubre de 2019, inadmitió el escrito de demanda y concedió el término de 5 días para que subsanará las deficiencias advertidas, so pena de rechazo (folio 217). Una vez corregidas las irregularidades del libelo inicial, el Juzgado dispuso por auto del 7 de noviembre de 2019 su admisión y ordeno su notificación a la entidad llamada a juicio, como su traslado por un término de 10 días hábiles (folio 258)

En escrito presentado, el 10 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo nuevas partes, hechos, fundamentos de derecho y pruebas, conforme se observa de folios 262 a 281.

En auto del 25 de septiembre de 2020, el Juez de instancia rechazó por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que la misma había sido radicada antes del vencimiento del término de traslado (fls. 334).

La entidad demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó demanda dentro del término legal (fls. 320-327), de acuerdo al auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO REFORMA DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto que data del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó por anticipada la reforma de la demanda, argumentado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., no contempla como causal de rechazo de la reforma, que el escrito se haya presentado con anterioridad al vencimiento del término de traslado. Adicionalmente mencionó que la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4692 de 2014, indicó que la presentación anticipada de la reforma no puede ser calificada como extemporánea, al no generar dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada anticipadamente, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la reforma de la demanda es materia del recurso de alzada, razón por la cual es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – REFORMA DE DEMANDA:

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen

nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en el Art. 25 y 28 del CPT y SS acarrea la drástica consecuencia de la inadmisión de la reforma de la demanda y en el caso que no sea subsanada, el rechazo de la misma.

Así pues, no es objeto de inconformidad que mediante auto del 07 de noviembre de 2019 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por la EPS SANITAS EPS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y dispuso correr traslado a la demandada por el término legal de 10 días hábiles para que contestaran (fls. 258).

Así mismo se corrobora que la entidad accionada fue notificada el 22 de enero de 2020 (folio 259). En escrito presentado el 10 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo nuevas partes, hechos, agregando nuevas pruebas y fundamentos de derecho, conforme se observa a folios 261 a 281.

Bajo el anterior escenario, a consideración del Juez de instancia, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el **10 de febrero de 2020**, resultó haber sido presentada extemporáneamente por anticipación, conforme los parámetros señalados en el Art. 28 del CPT y SS, como quiera que, que solo hasta **22 de enero de 2020**, fue notificada la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es decir, que la reforma de la demanda se debió presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencer el término de traslado de dicha demandada, es decir, entre el 13 y 19 de febrero de 2020.

En relación a la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ordinario, acorde con lo previsto en el 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se precisa que este mecanismo puede ser utilizado por el demandante para introducir modificaciones al escrito promotor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones, incluso acervo probatorio, y de esta manera, sea esa la última oportunidad para concretar el asunto en conflicto.

Frente al tema, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia STL13757 de 2019 ha adoctrinado que:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrino:

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.”

La anterior posición del máximo órgano de cierre, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de

preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la

demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

Bajo las anteriores premisas, debe indicarse que la providencia atacada, si adolece de defecto procedimental absoluto, dado que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el Juez A Quo, se **REVOCARÁ** el auto que data del 25 de septiembre de 2020 proferido en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto que data del 25 de septiembre de 2020 proferido en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para que en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500120160057201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500120160057201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500120160057201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 008-2020-00093-01

Bogotá D.C.; Veintinueve (29) de abril de dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: JACQUELINE RODRÍGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO: APELACION AUTO (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública a fin de proferir decisión de segunda instancia sobre el auto proferido por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual declaró **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA** por no agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**.

Se reconoce personería a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes con tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para todos los efectos del poder allegado.

La parte demandante y demandada-COLPENSIONES-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 03 febrero de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2021, declaró **NO PROBADA** la excepción previa denominada de FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA como requisito de procedibilidad de la demanda, bajo el argumento que del formulario de afiliación, así como de la respuesta dada por la entidad, se acreditaba que la parte actora había petitionado su vinculación al Régimen de Prima Media, por lo que se entendía agotado el requisito en mención. Sumado a ello consideró que en caso de declararse probado el medio exceptivo, COLPENSIONES, sería llamado al juicio en calidad de Litis consorte necesario.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Señala que la exigencia contemplada en el artículo 6 del CPT y SS, no se cumplió, en la medida que la parte actora a través de la presente demanda, solicita la nulidad e ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS, y el consecuente traslado al RPM, empero en su petición o reclamación tan solo firmó un formulario de afiliación, que contiene unos datos personales de la afiliada y se describe su vinculación a PORVENIR, empero nada se dijo que el traslado de régimen pensional, dependía de la anulación de su vinculación al RAIS, requerimiento este último que no se efectuó.

Por ultimo adujo que no es posible vincular a COLPENSIONES, a través de la figura de Litis consorte necesario, en la medida que al declararse probado el medio exceptivo en mención, lo correcto es ordenar su desvinculación y la terminación del proceso.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente

le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar NO probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento

es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que la señora JACQUELINE RODRIGUEZ GUERRA, solicitó mediante la presente acción ordinaria se declare la ineficacia y nulidad de la afiliación efectuada al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL a través de la compañía HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Luego de lo anterior, entiende esta Sala de Decisión que la reclamación dirigida a COLPENSIONES, debía estar encaminada a obtener su afiliación nuevamente al régimen que esta entidad administra, en consideración que la pretensión dirigida a declarar la nulidad o ineficacia de su vinculación al RAIS, no es de su competencia.

Así las cosas al revisar el expediente administrativo de la aquí demandante (folio 135), se evidencia que el 09 de septiembre de 2019, la señora RODRIGUEZ GUERRA, suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES, en el que dejó plasmado todos sus datos personales y además enunció que se trataba de un traslado de régimen pensional y que su administradora anterior era PORVENIR S.A.

Adicionalmente obra respuesta de COLPENSIONES, frente al requerimiento efectuado por la accionante, en el cual se describe como referencia-TRASLADO DE REGIMEN, y se indica:

“Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivo:

No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse”

Así las cosas, dado que en el requerimiento efectuado dentro del procedimiento administrativo, se alegó y petición lo concerniente al traslado a COLPENSIONES, trámite que le correspondía a esta entidad, mas no aquel referente a la nulidad o ineficacia de afiliación al RAIS, resulta evidente para esta Sala de Decisión que se agotó el presupuesto en mención, máxime cuando la norma descrita, enuncia que la reclamación consiste en el simple reclamado efectuado ante la pasiva, es decir, no requiere de mayores formalismo y por el contrario se cumplió con la finalidad del mismo, que consiste en que previamente a cualquier acción ordinaria, la convocada a juicio, tenga la oportunidad de acceder o no a lo pretendido, siempre que sea de su competencia, y aquí lo era frente a la vinculación de la demandante en el régimen que administra, petición frente a la cual se pronunció de manera negativa.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para CONFIRMAR el auto impugnado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad.11001310500820200009301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500820200009301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500420200012401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 015-2018-00170-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SANTIAGO ECHEVERRY**
DEMANDADO: **TECNOLINE Y SUMINISTROS S.A. Y COVERS DESING SAS**
ASUNTO: **CONSULTA** (demandante)

PROVIDENCIA:

Sería del caso entrar a admitir el grado jurisdiccional de consulta que fue concedido a favor del demandante, sino fuera porque revisadas las diligencias, se observa que el fallo de primera instancia no fue totalmente adverso a las pretensiones del trabajador, conforme lo determina el artículo el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, habida consideración que el actor solicitó entre sus pretensiones declarativa la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2017, además solicitó se declarará que la terminación del vínculo contractual, se realizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de las sociedades llamadas a juicio y se incluyera dentro de la base salarial, lo referente a las bonificaciones por obtención de nuevos clientes, apertura de nuevas tiendas e importaciones, frente a lo cual las entidades accionadas en su contestación de demanda, la cual se realizó a través de curador ad-litem, adujo: *“me atengo a lo que se prueba dentro del proceso”* (folio 121).

El juez de Primera instancia, enunció en la parte considerativa de la sentencia lo referente a los requisitos del contrato de trabajo y la presunción que contempla el artículo 24 del C.S.T, para luego, estudiar las pruebas obrantes del proceso, determinando que no existió concurrencia de contratos, por el contrario diversos

vínculos con las sociedades, en diferentes fechas, resolviendo finalmente:
"DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor demandante SANTIAGO ECHEVERRI GÓMEZ y la empresa TECNOLINE Y SUMINISTROS S.A.S por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 a 30 de junio del año 2017 y con la empresa COVERS DESIGN S.A.S por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2013 al 31 de julio del año 2015 y del 1 de agosto de 2015 al 30 de junio del año 2017, desempeñando el cargo de gerente comercial y teniendo en cuenta entonces como asignación salarial respecto de COVERS DESIGN S.A.S, una asignación básica de \$3.500.000, más un porcentaje por comisión y respecto de TECNOLINE Y SUMINISTROS LIMITADA, una asignación de \$1.500.000 mil pesos, porcentaje que se le reconoció por concepto de comisiones"; absolviendo a la pasiva de las demás pretensiones.

Luego entonces, de lo anterior es dable concluir que la sentencia de primera no puede ser consultada, en la medida que no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**,

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de Consulta concedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310501520180017001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310501520180017001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520180017001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 025-2018-00535-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS QUINTERO DIAZ**
DEMANDADO: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**) en contra del auto que data del 06 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 07 septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO DIAZ**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a efectos de que se declarará que los beneficios convencionales se le extendían a todos los trabajadores de la compañía accionada y como consecuencia de ello se condenará a la pasiva al pago de las primas extralegales de servicios, primas extralegales de

vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, reajuste a los intereses sobre las cesantías y costas procesales.

Mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que las Convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DEL CAFETEROS DE COLOMBIA "SINTRAFEC", se aplicaba a todos los trabajadores. CONDENÓ a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS a pagar al demandante las siguientes sumas:

\$11.624.219 por concepto de primas extralegales de servicio.

\$3.562.593 por concepto de prima de vacaciones

\$551.618 por concepto de saldo de cesantías

\$66.193 por saldo de intereses a las cesantías.

Igualmente, condenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a pagar al actor, la indemnización moratoria equivalente a \$39.339.000, condenó al pago de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.500.000

Mientras esta Corporación en sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, **REVOCÓ** los numerales tercero y cuarto de la sentencia, en el entendido de **ABSOLVER** a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS de las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 06 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría, en una suma equivalente a \$3.500.000, así:

Valor agencias en derecho: \$3.500.000

Total: \$3.500.000

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 06 de agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que la suma fijada por concepto de agencias en derecho, no se ajusta a lo contemplado en el artículo 366 del C.G.P., ni a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se establecen los principios y reglas que han de regir para la liquidación de costas y agencias en derecho, en la medida que las condenas impartidas ascienden a la suma de \$15.804.623, por lo que las agencias superaron los topes o límites establecidos en el acuerdo en mención al ser tasadas en un 22% del monto total de las suplicas que tuvieron resultado favorable.

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Lo anterior indicada que, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, sin embargo con posterioridad, emitió el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 22 de agosto de 2018, es este último acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que*

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por otro lado, el artículo 5° del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- A. Por la cuantía.** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- B. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia, depende en tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, de la cuantía de lo pedido, mas no de lo concedido o de las condenas impartidas como erradamente lo entiende el apoderado de la parte llamada a juicio, y así lo dejo sentado el artículo 3 del mencionado Acuerdo, al regular lo concerniente a “clases de límites”:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no*

contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Por otra parte, el acuerdo establece el porcentaje para los procesos catalogados de única instancia, por lo que en tratándose de aquellos que están comprendidos dentro del ítem de la primera instancia, la cuantía se debe sujetar a lo enunciado en el artículo 25 del CGP, en cuanto determina que son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Mientras aquellos de mayor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Entendiéndose que el salario mínimo legal mensual a que se refiere la norma citada, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante por concepto de primas extralegales de servicios y de vacaciones causadas entre el año 2015 y 2018, asciende por cálculos enunciados en el mismo escrito a \$21.300.496, mientras que la indemnización moratoria, arroja para la fecha de presentación de la demanda \$3.834.142.33, acogiendo como salario final aquel enunciado en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, en tanto la sanción que contempla el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fue tasada en \$44.279.374.5 (folio 4), por lo que al aplicar los porcentajes establecidos en los procesos denominados de menor cuantía, esto es, entre el 4% y el 10% de lo pedido, al encajar las pretensiones del actor en esta clase, entiende la Sala que el porcentaje tasado por el Juzgado de Primera instancia fue de aproximadamente el 5,2% de lo

pedido, por lo que se encuentra dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, atendiendo lo pedido, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de agosto de 2021 por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502520180053502)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502520180053502)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502520180053502)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 031-2021-00485-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **LEONILA SANCHEZ REYES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha dos (02) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora LEONILA SÁNCHEZ REYES, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, pretendiendo entre otras cosas, se declare el allanamiento a la mora, en la medida que la entidad de seguridad social no realizó el cobro de los aportes pensionales, y como consecuencia de ello se condene a COLPENSIONES a computar dentro de su historia laboral 990.7 semanas, así como a reconocer un bono pensional tipo B, la pensión de vejez con fecha de “estructuración” el 16 de junio de 2007, retroactivo pensional, intereses moratorios, perjuicios morales y costas procesales.

Mediante auto del seis (06) de marzo de 2021, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (archivo 3 expediente digital):

- “1. La solicitud de medidas cautelares debe ajustarse a lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S.*
- 2. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.*
- 3. La pretensión principal debe ajustarse a las declaraciones que competen a la justicia laboral.*
- 4. No se evidencia Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se soliciten las mismas pretensiones de la demanda.*
- 5. Se deben enunciar en las pruebas documentales cada uno de los documentos que se aportan.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de abril de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que las medidas cautelares no se sujetaron a lo establecido en el artículo 85ª del C.P.T y SS, sumado a que no se efectuó la reclamación administrativa:

*“Su sustento jurídico en primer lugar se vale de la sentencia C - 043 de 2021, donde se indicó que para el proceso ordinario laboral aplican además de las medidas cautelares dispuestas en el Artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S. las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, la medida cautelar solicitada y su procedencia dependen del cumplimiento de los requisitos del Artículo 85ª previamente citado, y la demandada dentro del proceso es una entidad pública que evidentemente no se encuentra en las circunstancias descritas en dicha norma, por lo que pretender que sea estudiada la revocatoria directa del acto administrativo que presuntamente lesiona los intereses de su representada no se ubica dentro de las órbitas de la medida cautelar más aun cuando dicha medida es propia de procedimiento Contencioso Administrativo, mismo argumento que aplica a la consecución transitoria de un derecho pensional con los efectos jurídicos que ello conlleva, por lo que frente a dicha razón de inadmisión no se repone la providencia.
(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior si bien la reclamación no exige una formalidad, por lo menos debe determinar de manera clara el derecho pretendido, por cuanto es la entidad a quien se le otorga la oportunidad de tener presente lo reclamado y así tomar una determinación al

respecto, situación que evidentemente no se presenta en el presente caso.

En ese sentido, no puede reponerse la providencia en lo concerniente a la reclamación administrativa, y consecuentemente no podría tenerse por subsanada la demanda en este aspecto, por lo que habrá también lugar a rechazar la demanda correspondiente, teniendo en cuenta que la subsanación aportada no se hizo referencia alguna u corrección frente a la reclamación administrativa.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el juez de primera instancia, se apartó de la posición jurisprudencial adoptada por la H. Corte constitucional, en la sentencia No. C-043 de 2021, en el sentido que las medidas cautelares innominadas aplicables a los procesos laborales, se analizan desde la interpretación positiva del artículo. 145 del Dto. Ley 2158 de 1948, y el literal (C) del numeral 1 del art. 590 de la ley 1564 de 2012, sin que solo se limiten al estricto examen del art. 85A del Dto. Ley 2158 de 1948. Además preciso que, el enfoque de la medida cautelar innominada es proteger los derechos de la parte que reclama la aplicación de la misma, con el propósito de evitarle mayores perjuicios y/o subsanar las situaciones particulares que le ocasionan un perjuicio. Finalmente aseguró que la medida cautelar encaminada a la revocatoria de un acto administrativo, hace parte de aquellas llamadas innominadas, teniendo en cuenta que cumple con la finalidad que es evitar un perjuicio.

Frente a la reclamación administrativa, enunció que, el juzgado de origen omitió señalar que, frente a la petición que, radicó el pasado 3 de enero de 2019, le es aplicable el principio de la informalidad, establecido en el art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948, consistente en un simple reclamó por parte del trabajador, por lo que considera que no se le debe imponer una carga administrativa, encaminada a relacionar las pretensiones de su posterior escrito de demanda, teniendo en cuenta que su ánimo inicial no era demandar a la entidad, sino requerir la apertura de un proceso de cobro coactivo en contra de su anterior empleador, debido a la omisión de pago, respecto de una serie de cotizaciones.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté

correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda “*no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*”.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adocrinó:

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

Luego entonces, siguiendo los derroteros establecidos en las normas ya citadas- artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S.-, que respectivamente enuncian los requisitos que debe contener la demanda, así como los anexos con los que debe ir acompañada, considera esta Sala que el argumento expuesto por el Juzgado de origen, que conllevó a inadmitir el libelo inicial y su posterior rechazó consistente en que: “La

solicitud de medidas cautelares debe ajustarse a lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S.” no se encuentra enlistado como causal de inadmisión, habida consideración que no abarca o está comprendido dentro de esos presupuestos y anexos que debe contener esa acción ordinaria, por lo que erró el Juzgado de origen en rechazar el escrito inicial, máxime cuando la solicitud de medidas cautelares, podía ser despachada de manera favorable o desfavorable, mediante providencia, sin que tuviese injerencia alguna en el estudio de admisión de la demanda la procedencia o improsperidad de esa suplica.

Ahora, frente a la reclamación administrativa, documento que si se debe adjuntar con la demanda, es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cieme.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo allí petitionado.

En este orden, descendiendo al asunto de marras se establece que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el allanamiento a la mora por parte de la entidad de seguridad social, se compute dentro de sus historia laboral unas semanas de cotización y se reconozca el beneficio pensional, junto con los intereses moratorios y los perjuicios.

En este orden, una vez analizada la petición presentada el 21 de diciembre de 2018, por la demandante dentro del trámite administrativo, se colige lo siguientes:

*“Con base a la evidencia analizada en los numerales: tercero y cuarto, que anteceden a la presente solicitud, de forma principal solicito a su entidad: **Aperturar**, el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con el literal (g) del art. 3.1.3.2.1.1. De la resolución No. 504 de 2013, en contra de mi antiguo empleador: **Gimnasio mis chicos (Nit. 900.585742 – 1)**, representada jurídicamente por la ciudadana: **Martha Liliana Gómez Villalba**, identificada*

con c.c. 52.022.545 de Bogotá D.C. (O quien haga sus veces). Quien puede ser notificada en su dirección de notificación judiciales ubicada en la calle 24A No. 42 – 08 en Bogotá D.C. **Correo electrónico:** repupy@hotmail.com

Colpensiones al dar respuesta al requerimiento efectuado por la accionante, expresó: “Al revisar las bases de datos de la entidad se logra establecer que la relación laboral con el empleador mencionado inicio desde el 01/02/2009 hasta 30/11/2009, con los respectivos pagos y novedades para los ciclos anteriormente mencionados. Por tanto no proceden acciones de cobro con dicho empleador para los periodos solicitados en su comunicado (15 de junio de 1995 en adelante).”
Contra el anterior pronunciamiento, la demandante el día 16 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, apelación y queja.

Luego se concluye, que si bien le asiste razón al recurrente en el entendido que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo efectuado a la entidad, y que si bien en el presente asunto se allego el escrito que da cuenta de dicho presupuesto, el juez debe proceder a admitir la demanda, pero realizando la advertencia que solo adquiere competencia para conocer la pretensión relacionada con el allanamiento a la mora y aquella encaminada a computar un numero de semanas dentro de su historia laboral, en la medida que solo el requerimiento presentado ante la entidad de seguridad social, se supeditó a estos temas, dejando por fuera aquellos concernientes a la pensión de vejez, intereses moratorios, perjuicios y bonos pensionales.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada y en esa medida será revocada, con la precisión que la competencia del juez se supeditada a los temas enunciados en la reclamación administrativa.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del dos (2) de abril de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente, advirtiendo que solo adquiere competencia para conocer la pretensión relacionada con el allanamiento a la mora y aquella encaminada a computar un numero de semanas dentro de la historia laboral, según se expuso.

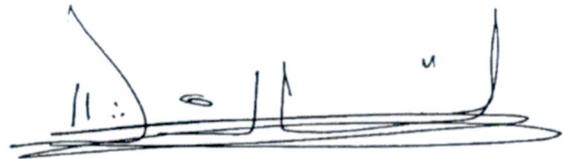
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503120210048501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310503120210048501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120210048501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 041-2021-00385-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION**
DEMANDADO: **UGETRANSCOLOMBIA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

A lo que se agrega que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por

dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado el 25 de enero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, así como el proveído de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual se señaló fecha para proferir decisión, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

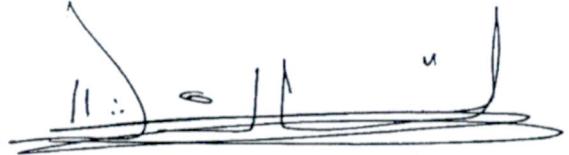
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310504120210038501)



DAVID A. J. CORREA STEER
(RAD. 11001310504120210038501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310504120210038501)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A allegando poder para el efecto, dentro del término legal presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.107 a 187), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, devolver a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias, aportes pensionales, los rendimientos financieros, bonos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no



se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 03 2019 00265 01
Ord. Edgar Arturo Soto Rozo Vs
COLPENSIONES, y otro.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

ALBERSON

Código Único de Identificación: 11001220500020220054001

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Bogotá, 29 de abril de 2022

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 24 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que SANITAS EPS promoviese contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de “daño emergente”, con ocasión del “rechazo infundado” de 184 ítems contenidos en 172 recobros, que ascienden a la suma de \$53.101.242; así mismo, al reconocimiento y pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS y objeto de la demanda, monto que equivale al 10% de las mismas.

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

Depreca, en la modalidad de “*lucro cesante*”, se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre el monto de las pretensiones, a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, y de manera subsidiaria, se condene a la actualización de las sumas, conforme a la variación del IPC.

II. TRÁMITE.

El proceso fue repartido el 15 de julio de 2019 mediante acta de reparto No. 16259 (Fl. 47) al **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien, a través de providencia del 13 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que la Ley 1949 del 8 de enero del 2019 redefinió las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en lo que respecta a la función jurisdiccional, ya que en su literal f) del artículo 6 se estableció que dicha entidad tenía facultad para fallar los: “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, remitiendo las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (Fl. 48)

En consecuencia, el proceso fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien el 13 de septiembre del 2019, mediante auto del 24 del mismo mes y año, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

Consideró dicha entidad, que los asuntos a que hace referencia tanto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, como el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad

Código Único de Identificación: 11001220500020220054001

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

social en salud y, al otorgarse competencia judicial a esa Superintendencia, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, del conocimiento de los asuntos descritos en las normas en mención. Por ello, aduce, la competencia es de carácter concurrente y no privativa, y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención.

Precisó que, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, competencia que, una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tenida en cuenta.

Allegado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto fue repartido el 15 de mayo del 2020 al despacho del H. Magistrado Dr. Camilo Montoya Reyes.

Posteriormente, mediante constancia expedida el 2 de febrero del 2021, por parte de la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se remitieron los conflictos de competencia que se encontraban a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a la H. Corte Constitucional, ello con fundamento en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, así:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"

Finalmente, por auto del 19 de enero del 2022, la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir el asunto de la referencia, debido a la falta de competencia, por cuanto correspondería dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la Ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria.

Precisó que, dicha Corporación, resolvió un caso de contornos similares mediante Auto 1008 del 2021, oportunidad en la que concluyó que, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, desarrolla funciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces laborales, además, en dicha providencia indicó que, la Ley 1122 de 2007 establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales, desplaza a prevención a los jueces laborales, por ello, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias en el inciso 5 del artículo 139 del C.G.P, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias.

CONSIDERACIONES

DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

El mismo se presenta cuando dos funcionarios se niegan a adelantar determinado proceso por no considerarse competentes. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 139 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

DEL PAGO DE RECOBROS

Distintas han sido las posturas jurídicas sobre las cuales se ha fundamentado la incompetencia de las distintas autoridades judiciales para conocer de asuntos que procuran obtener el pago de recobros, servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (antes POS).

Una de ellas, ha sido la contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que fue modificada posteriormente por el artículo 622 del Código General del Proceso, y que señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocerá de: *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, se encuentra el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de la controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Al punto, la H. Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante auto A389-2021, en el que indicó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia,**

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015^[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)^[51].

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los

distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015)^[52]. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016^[53].

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011^[54] se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”^[55].

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados^[56]. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).”

Más adelante indicó el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la

finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”^[58].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013^[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017^[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación^[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas

regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto)

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).”

Con fundamento en lo anterior, la Corte arribó a la conclusión que el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (con la modificación introducida por el artículo 622 del CGP) no resulta aplicable a las controversias que se susciten con ocasión del pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre las EPS y la ADRES, pues, como lo indicó la providencia en cita, no se trata de un litigio que, en estricto sentido se relacione con la prestación de los servicios de la seguridad social, en el que se vean implicados afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé la norma antes citada; además, porque este tipo de controversias se presentan únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio ya prestado, otorgándole entonces la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de procesos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Lo anterior, no resulta incompatible con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como juez de segunda instancia en los casos sometidos al conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, ya que la función asignada por el legislador a dicha entidad tiene como finalidad “... *garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” a voces del inciso primero de la mentada norma; así, los asuntos enunciados en el referido artículo 41, guardan relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud, de lo que se desprende que son de su competencia las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con el literal f) de la norma antes enunciada.

Ahora bien, dicho planteamiento difiere de lo decidido en el Auto 389 del 2021 por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en el conflicto arriba citado ya que, se reitera, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que se relacionen, en estricto sentido, con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que los servicios ya fueron prestados.

Al punto, necesario resulta destacar lo indicado por la pluricitada Corporación en la sentencia C-119 del 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, providencia en la cual fijó la postura de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud “a prevención”, concluyendo que “(...) *en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la*

*Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, **a prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores (...)**".*

Ahora bien, respecto de la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, importante resulta resaltar que el estudio adelantado en la citada sentencia frente a tal tema, no integró al análisis el literal f) de tal norma, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el control de constitucionalidad lo realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 en su versión original, y no con la modificación introducida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, normas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Adicional a lo antes indicado, ha de citarse lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, según el cual le corresponde a la Nación "*la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional*", estableciendo su numeral 42.24, que ejerce la competencia de "*financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*", regulación que refuerza los argumentos presentados y referentes a que el conocimiento de los asuntos de recobros corresponden a

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

Así, ha de tenerse en cuenta que la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, norma que, además señala en su artículo 2.6.4.6.21 que *“los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”*.

Por los argumentos expuestos en precedencia, se concluye que este tipo de controversias no se encuentran dentro de las enmarcadas en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en la medida que no se relacionan en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que, conforme lo expuesto en el Auto 389 del 2021 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, en los que no interfieren afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, y por ello, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de controversias lo que se cuestiona, por parte de una EPS, es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, si bien se pretendía por el presente la resolución de un conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer el reciente pronunciamiento de

Código Único de Identificación: 11001220500020220054001

Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.

la H. Corte Constitucional contenido en el Auto 389 del 2021, citado en esta providencia, y por ello se le asignará la competencia del presente asunto a la especialidad contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso promovido por Sanitas E.P.S contra ADRES, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que envíe el presente asunto al reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y al demandante, por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001220500020220054001

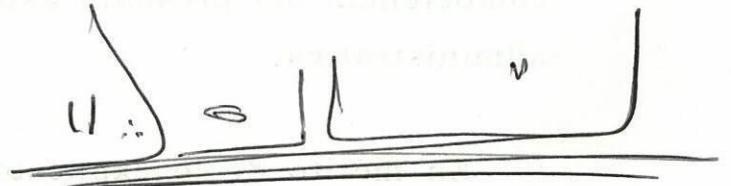
Juzgado: **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Demandante: SANITAS EPS.

Demandado: ADRES.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

RESOLVEDO

PRIMERO: GIRAR el contenido de la demanda...

SEGUNDO: REMITIR el presente al juzgado...

TERCERO: COMUNICAR la decisión...

NOTIFICACIONES Y CITACIONES



ALEJANDRA MARIA HERRERA PARRAJO

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131050020170001101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00773 01 Proceso ordinario
Carmenza Santana Rodríguez contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00112 01 Proceso ordinario
Diana Marina Prada Suarez contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00296 01 Proceso ordinario
Sandra Patricia Pérez Medina contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2020 00158 01 Proceso ordinario
Héctor Augusto Morales Bermudez contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2016 00514 01 Proceso ordinario
Carlos Arturo Díaz Laverde contra Agrupación Urbanización Techo
P.H.**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00576 01 Proceso ordinario
Ruth Graciela Vargas Franco contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00158 01 Proceso ordinario
Javier Rodríguez Quintero Giraldo contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2019 00755 01 Proceso ordinario
María Claudia Rodríguez Hernández contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2020 00056 01 Proceso ordinario
Eduardo Cristo Torres contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00378 01 Proceso ordinario
Diana Consuelo del Pilar Lozada Galarza contra Colpensiones y
Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2020 00115 01 Proceso ordinario
José del Carmen Quiroz Quintero contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2019 00393 01 Proceso ordinario
Roberto Vélez Vallejo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2016 00206 02 Proceso ordinario
Eric Rene Etienne Lassure contra La Mesa de los Señores SDRL
Sucursal Colombia**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2019 00653 01 Proceso ordinario
María del Pilar Vega Fajardo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00113 01 Proceso ordinario
Martha Cecilia Díaz Cardozo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00340 01 Proceso ordinario
Adolfo Mario Reyes Monroy contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00431 01 Proceso ordinario
Diana Corporación S.A.S. contra Cafesalud EPS**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **083** del **13 de mayo de 2022**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co